

LA POLÍTICA CONSTITUCIONAL DEL ANTROPOCENO

24 de noviembre de 2021

Comisión de Medio Ambiente de la Convención Constitucional

Alberto Coddou McManus | Licenciado en Ciencias Jurídicas (UCH), Doctor en Derecho (Universidad de Londres), profesor Universidad Austral de Chile, alberto.coddou@uach.cl.

Francisco Tapia Ferrer | Licenciado en Ciencias Jurídicas (UCH), Magíster en Derecho Público (UCH) y Magíster en Políticas Públicas (Universidad de Oxford), francisco.tapia.ferrer@gmail.com.

Contexto

Desde hace varios años venimos, como sociedad, preguntándonos como combatir las consecuencias generadas por el Antropoceno, esta era geológica caracterizada por el impacto de la actividad humana en los sistemas biológicos, químicos y físicos¹.

Sin embargo, el **momento constituyente** que vivimos nos lleva a expandir esas preguntas ¿Qué significa sentarse a discutir un nuevo texto constitucional en un estado de “emergencia climática”? ¿Cómo se piensa una constitución en un contexto donde las líneas divisorias entre lo humano y lo natural se han difuminado? En definitiva, ¿Cómo se piensa una constitución desde el Antropoceno?

En esta presentación abordaremos, en primer término, las premisas que sostienen la política constitucional del Antropoceno; y, luego, algunos aspectos que en nuestra opinión deberían considerarse al plantear esta política constitucional en nuestra futura Constitución.

Adelantando las conclusiones, sugerimos la redacción de una cláusula que haga hincapié en la consagración de un Estado de Derecho Ambiental, enfocado

¹ Waters et al (2016).

principalmente en deberes más que en obligaciones y con una visión transnacional².

PREMISAS

Para reflexionar entorno a una política constitucional en el marco del Antropoceno, consideramos relevante tener presente las siguientes 4 premisas sobre las cuales descansa esta discusión:

Primero, estamos ante un **fenómeno que debe ser pensado transnacionalmente**, lo que cuestiona el paradigma bajo el cual se alojaba el constitucionalismo ambiental³.

Los impactos humanos sobre el medio ambiente se proyectan sobre fronteras difusas, por lo que es imperativo pensar en cómo los arreglos constitucionales se adaptan a un desafío de escala transnacional.

Si bien el Acuerdo de París hace esfuerzos para avanzar en este sentido, el constitucionalismo ambiental no ha podido lograr el reconocimiento de un derecho al medio ambiente sano de carácter global que obligaría a todos los Estados a contribuir a su protección.

Segundo, el constitucionalismo del Antropoceno implica abordar la ampliación de las restricciones de **diversas actividades humanas** que hoy en día damos por supuestas en el marco de un discurso liberal de derechos fundamentales.

² El reconocimiento del derecho constitucional a un medioambiente sano, limpio o libre de contaminación lleva a dos efectos concretos y observables: a mejores leyes e instituciones para la protección medioambiental, y a decisiones judiciales favorables². En primer lugar, el reconocimiento constitucional de este derecho generaría más y mejores desarrollos legislativos, en conjunto con instituciones capaces de implementar esos marcos normativos. En segundo lugar, y como se muestra en diversos estudios de derecho constitucional comparado, la litigación constitucional en torno a este derecho ha ido en aumento, con una alta tasa de éxito.² Alrededor del mundo, las cortes han sostenido que el derecho constitucional a un medioambiente saludable impone diversos tipos de deberes: el deber de respetar el derecho a través de acciones negativas; proteger el derecho de violaciones que puedan generar terceras partes, y que supone crear normas e implementarlas de manera adecuada; adoptar acciones positivas para realizar el derecho, generando toda una institucionalidad que haga realidad las expectativas que surgen de este derecho; y, por último, promover el derecho a través de diversas vías, como la educación.² En términos generales, el reconocimiento constitucional de este derecho se ha asociado con mejores indicadores de protección medioambiental, por ejemplo, en materia de "agua potable", "aire limpio" u otros indicadores de sustentabilidad que se han ido elaborando para medir y comparar a los países.² A pesar de que la evidencia empírica aún se encuentra en desarrollo, debido a la falta de un estudio comparativo que pueda medir el impacto del reconocimiento constitucional de este derecho, no existe evidencia alguna que lleve a relacionar este derecho con peores indicadores o resultados en materia medioambiental.

³ Billi et al (2020), p. 11.

En otras palabras, la teoría política y constitucional del Antropoceno debiera preparar el terreno para justificar las restricciones o límites de las actividades humanas.⁴

En este escenario, pensar en el derecho constitucional supone desplazar las energías desde la justificación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos hacia una dogmática de la justificación de sus limitaciones, restricciones y eventuales suspensiones.

Tercero, es necesario proteger la democracia constitucional en el contexto de un conflicto de interés de carácter intergeneracional.

Según Tushnet, hay dos categorías de conflictos de interés que requieren ser abordadas a la hora de proteger la democracia constitucional: los **conflictos intratemporales**, que se generan y gatillan en el presente, como lo es, por ejemplo, la necesidad de abordar un sistema de frenos y contrapesos entre los diferentes poderes del Estado, de modo que quien legisla no sea, a la vez, quien esté encargado de implementar esas leyes o solucionar conflictos sobre su aplicación; y los **conflictos intertemporales**, que se gatillan por el problema que decisiones adoptadas en el presente pueden generar en futuras generaciones que no existen pero que vivirán en el mismo orden constitucional.⁵

Cuarto, el constitucionalismo del Antropoceno supone referirse al modo en que efectivamente pueden desplegarse las Constituciones y, del mismo modo, debe considerar el grado de legitimidad y cohesión social que se requieren para los sacrificios, renunciaciones o deberes implicados en la lucha contra los problemas de esta nueva era geológica.

ASPECTOS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS EN LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ANTROPOCENO

⁴ Burdon (2020); Mann y Wainright (2018).

⁵ Tushnet (2020), p. 98.

En base a las premisas anteriores, esbozaremos 5 aspectos que consideramos pertinentes al efectuar una regulación constitucional del Antropoceno:

Primero, es importante dejar atrás el discurso de los derechos como marco predilecto del constitucionalismo ambiental para abordar los efectos negativos de la actividad humana sobre el medioambiente.⁶

Si bien la conexión entre derechos humanos y la protección del medioambiente se ha consolidado y evolucionado hasta incluso reconocer a la Naturaleza como titular de derechos,⁷ la realidad ha demostrado que este discurso no ha sido adecuado para ralentizar el rápido avance de los problemas que acercan a la humanidad a sobrepasar los “límites planetarios”, el punto de no retorno, o el momento en el cual ya no es posible seguir sosteniendo la reproducción de la vida en la Tierra de acuerdo con los ritmos actuales.⁸

Segundo, para considerar las formas de regulación constitucional del Antropoceno, es importante relevar el diseño Constitucional y dejar de considerar a la Constitución solamente como cualquier otra norma jurídica, sólo que de mayor jerarquía.

En otras palabras, deberíamos aprender de las falencias, sobre todo en el marco de otras experiencias latinoamericanas en que, con buenas intenciones, la regulación constitucional ambiental no surte el efecto deseado por carecer de un diseño de ejecución y otorgamiento de poderes adecuados.⁹

Tercero, que vivamos en la era del Antropoceno supone que el Estado, como la institución que gobierna nuestros asuntos comunes, está sujeta, obligada o determinada a enfrentar los problemas de este, transformando no sólo la finalidad del Estado sino su propia identidad.

⁶ Burdon (2020); Petersmann (2019).

⁷ Gellers (2020).

⁸ Kotze (2020).

⁹ Gargarella (2013).

De ahí que diversos autores sostienen la necesidad de avanzar hacia un **“Estado de Derecho Ambiental”**.¹⁰ Lo anterior implica el reconocimiento de que la protección del medioambiente requiere sujetarse a normas jurídicas que sean efectivas.

En otras palabras, implica que la protección del medioambiente no puede quedar entregada, en último término, a arreglos sociales que no supongan la posibilidad de imponer ciertas conductas con un grado importante de coerción.¹¹

Cuarto, es crucial revitalizar la posición que deben ocupar los **deberes individuales y colectivos** en la teoría constitucional del Antropoceno.

Si bien existe toda una tradición que ha intentado revivir la importancia que tienen los deberes en una comunidad política, es un hecho que la era actual parece más bien dominada por un discurso de los derechos: cada nueva demanda, cada nuevo interés digno de ser protegido, cada nuevo problema parece abordarse ya sea creando nuevos derechos, expandiendo la titularidad de los ya existentes, o mejorando las garantías para propender a la efectividad de los mismos.¹²

Sin embargo, los recientes desarrollos teóricos que han derivado en la necesidad de otorgar o atribuir derechos a la Naturaleza en el marco de paradigmas ecocéntricos no han generado los impactos positivos esperados ni el sentido de urgencia con el que debiéramos responder a los desafíos que plantea esta era.¹³

El Antropoceno nos obliga a asumir mayores responsabilidades que derivan del reconocimiento del amplio poder que tienen las actividades humanas, amplificadas por la tecnología y el conocimiento científico, de modificar e impactar en los sistemas socio-ambientales.

¹⁰ Voigt (2013); Aranda (2013).

¹¹ Bugge (2013), p. 11.

¹² Para una crítica a la posición marginal que ocupan los deberes constitucionales en el constitucionalismo liberal contemporáneo, véase Ponce de León (2021).

¹³ Gellers (2020).

En este escenario, recuperar el sentido político de los deberes puede acercarnos a una visión antropocéntrica que, antes que considerar al ser humano como un ser superior en términos morales o cuya importancia lo pondría en la cúspide, parte de la base del poder que tenemos para afectar la Tierra en que vivimos y compartimos con otras formas de vida.

En el constitucionalismo latinoamericano, diversos ordenamientos han reconocido la importancia de los deberes ambientales, aunque no se ha reflexionado mayormente acerca de sus alcances ni de su impacto.

Quinto, el carácter planetario de los problemas del Antropoceno supone la necesidad de articular soluciones a través de procesos institucionales de carácter transnacional.

El derecho internacional público ha reconocido diversas obligaciones internacionales de los Estados de cooperar entre ellos y con organizaciones internacionales para encontrar soluciones a problemas como el del cambio climático.

Sin embargo, si bien el incumplimiento de esta obligación puede generar instancias de responsabilidad internacional de los Estados, es importante ratificar esta obligación a nivel constitucional, de modo que existan mecanismos que permitan exigir esta obligación en el orden interno.

En una reciente sentencia, el Tribunal Constitucional alemán consideró que el artículo 20a de la constitución alemana¹⁴ referida al deber del Estado en la protección de defender los fundamentos naturales de la vida, contiene, de manera implícita, la obligación del Estado alemán de cooperar internacionalmente para adoptar las medidas de protección necesarias.¹⁵ Si la única manera de que las acciones nacionales para la protección climática tengan

¹⁴ “[e]l Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.”

¹⁵ Tribunal Constitucional Alemán en Neubauer, et al. v. Alemania, párrafos 199 y ss.

efecto es a través de la cooperación y de acuerdos internacionales, entonces esta última obligación tiene una dimensión constitucional insoslayable.

PROPUESTA DE REGULACIÓN

En base a todo lo señalado, nos imaginamos una regulación constitucional del Antropoceno en los siguientes términos:

“Chile es un Estado de Derecho Ambiental.

Las personas, comunidades y pueblos que habitan en Chile tienen el deber individual y colectivo de proteger el medioambiente para las generaciones presentes y futuras.

Todos los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias institucionales, deberán proteger coordinada y eficazmente el medioambiente y los fundamentos naturales de la vida para las generaciones presentes y futuras.

El Estado tiene la obligación de cooperar internacionalmente con otros Estados, organizaciones internacionales y otras entidades en la protección del medioambiente.”

En el inciso segundo, hemos articulado deberes individuales y colectivos que recaen tanto en los individuos como en comunidades y pueblos, considerando la importancia política de los deberes, que pueden asumir diversas formas.

En el inciso tercero, hemos propuesto una disposición constitucional que otorgue pleno respaldo a una actuación coordinada y eficaz que permita el mejor despliegue posible de las capacidades institucionales de los diferentes procesos de toma de decisión.

En específico, la primacía de cada uno de esos procesos dependerá de otras cuestiones que van a debatirse en el proceso constituyente, como la reserva legal, el ámbito de la potestad administrativa y/o la configuración institucional de

las nuevas potestades de control de constitucionalidad y de legalidad de la administración. Por ello, hemos dejado una cláusula lo más general posible, pero que entregue pleno respaldo al rol del Estado para abordar los problemas del Antropoceno.

Por último, hemos propuesto incluir una disposición que reafirme lo que ya existe a nivel del derecho internacional público, que obliga a los Estados a cooperar internacionalmente para proteger el medioambiente.¹⁶

CONCLUSIÓN

Esperamos que estos insumos puedan ser útiles para la discusión que están teniendo en el seno de la Comisión.

Hemos querido aportar una visión del constitucionalismo del Antropoceno que permita al proceso político y a los diferentes procesos institucionales abordar los problemas de esta nueva era geológica con un grado importante de **legitimidad democrática, cohesión social y eficacia** que permita proteger tanto los intereses de las generaciones presentes, futuras y, en último término, la existencia misma de la democracia constitucional.

¹⁶ Otra discusión, no incluida aquí, refiere a incorporar una nueva categoría constitucional de “estado de excepción ambiental”. Si bien esto podría parecer el escenario común de una era caracterizada por la “emergencia climática”, parece importante preguntarse por el valor agregado que tendría incorporar un nuevo estado de excepción constitucional que se adicione a los ya conocidos por nuestra tradición constitucional. Quizás el sentido político vendría dado por el intento de evitar un “Leviathan climático”, en que la desesperación por proteger la sostenibilidad política de la comunidad ante los desastres medioambientales implique una cesión absoluta de poder. Mann y Wainright (2018).

BIBLIOGRAFÍA

Ackerman, Bruce (1991): *We the People: Foundations* (Cambridge, Harvard University Press)

Aguilar, Gonzalo (2016): “Las deficiencias de la fórmula “Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” en la constitución chilena y algunas propuestas para su revisión” en *Revistas de Estudios Constitucionales* (Año 14, N° 2) pp. 365-416.

Aranda, Jorge (2013): “El Estado de Derecho Ambiental: Concepto y Perspectivas de Desarrollo en Chile” en *Revista Justicia Ambiental* (Año 5, N° 1) pp. 23-38.

Bermúdez, Jorge (2015) *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso)

Berros, María Valeria (2017): “Defending Rivers: Vilcabamba in the South of Ecuador, Legal and Political Insights” en Tabios Hullebrecht, Anna Leah y Berros, María Valeria (RCC Perspectives: Transformations in Environment and Society) (Vol N° 6) pp. 37-44.

Biber, Eric (2017): “Law in the Anthropocene Epoch” en *Georgetown Law Journal* (Vol 106, N° 1).

Billi, Marco et al. (2020): “Gobernanza policéntrica para la resiliencia al cambio climático: Análisis legislativo comparado y Ley Marco de Cambio Climático en Chile” en *Revista de Estudios Públicos* (160) pp. 7-53

Boyd, David (2012): *The Environmental Rights Revolution* (Toronto, Canada, UBC Press).

Boyd, David (2018): "Catalysts for Change: Evaluating Forty Years of Experience in Implementing the Right to a Healthy Environment" en Knox, J. y Pejan, R, *The Human Right to a Healthy Environment* (Cambridge, Cambridge University Press), pp. 17-41.

Bugge, Hans Christian (2013): "Twelve Fundamental Challenges in Environmental Law" en Christina Voigt *Rule of Law for Nature: New Dimensions and Ideas in Environmental Law* (Cambridge, Cambridge University Press) pp. 3-26.

Burdon, Peter (2020): "Ecological law in the Anthropocene" en *Transnational Legal Theory* (11:1-2) pp. 33-46.

Coddou, Alberto (2021): "El momento constitucional y el cambio climático" en *Reflexiones Constitucionales* (Valparaíso, Biblioteca del Congreso Nacional)

Elkins, Zachary; Ginsburg, Tom; Melton, James (2009): *The endurance of national constitutions* (Cambridge, Cambridge University Press).

Esborraz, David Fabio (2016): "El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza" en *Revista Derecho del Estado* (N° 36) pp. 93-129.

Eskridge, William (2013): "Expanding Chevrans Domain: A comparative institutional Analysis of the relative competence of courts and agencies to interpret statutes" en *Wisconsin Law Review* (2013) pp. 411-421.

Fuller, Lon (1978): "The forms and limits of adjudication" en *Harvard Law Review* (Vol. 92, N° 2).

Fraser, Nancy (2015): "Legitimation Crisis? On the Political Contradictions of Financialized Capitalism" en *Critical Historical Studies* (Vol. N° 2, N° 2) pp. 157-189.

Galdámez, Liliana (2018): Constitución y medio ambiente en Revista de Derecho Ambiental, (09), pp. 72-92.

Galdámez, Liliana; Millaleo, Salvador (2020): “La naturaleza en la Constitución: visiones indígenas y propuestas ante la crisis” en Acta Bioethica (Vol. 26 N° 1) pp. 51-60.

Gargarella, Roberto (2013): Latin American Constitutionalism, 1810-2010: The Engine Room of the Constitution (Oxford, Oxford University Press).

Gellers, Joshua (2021): “Earth system law and the legal status of non-humans in the Anthropocene” en Earth System Governance (Vol. N° 7)

Guiloff, Matias y Moya, Francisca (2020): “El derecho a vivir en un medio ambiente sano” en Contreras, Pablo y Salgado, Constanza (eds.), Curso de Derechos Fundamentales (Valencia, Tirant Lo Blanch).

Guiloff, Matías (2018): Reserva legal en Contreras, Pablo y Salgado, Constanza (eds.), Manual sobre Derechos Fundamentales (Santiago, LOM)

Guiloff, Matías (2011). El dilema del artículo 19 N° 8 inciso 2. Revista De Derecho (Coquimbo. En línea), 18(1), 147-169.

Hardin, Russell (2013): “Why a Constitution?” en Galligan, D. y Versteeg, M. (eds.), Social and Political foundations of constitutions (Cambridge, Cambridge University Press), pp. 51-72.

Hart Ely, John (1980): Democracy and Distrust: A theory of judicial review (Cambridge, Harvard University Press)

Harvey, Fiona (2021): IPCC steps up warning on climate tipping points in leaked draft report en The Guardian [Fecha de consulta: 28 de junio de 2021] [Link: <https://www.theguardian.com/environment/2021/jun/23/climate-change-dangerous-thresholds-un-report>]

Howarth, Richard (2011): "Intergenerational Justice" en Dryzek, John S. y Norgaard, Richard (eds.), *The Oxford Handbook of Climate Change and Society* (Oxford, Oxford University Press) pp. 338-352.

Jeffords, Chris y Gellers, Joshua (2018): *Implementing Substantive Constitutional Environmental Rights: A Quantitative Assessment of Current Practices Using Benchmark Rankings* en Daly, Erin y May, James. (eds.), *Implementing Environmental Constitutionalism* (Cambridge, Cambridge University Press).

Kelsen, Hans (2012): *Teoría pura del derecho* (Buenos Aires, Eudeba).

Kennedy, David (2002): "The International Human Rights Movement: Part of the Problem?", en *Harvard Human Rights Journal* (Vol. N° 15) pp. 101-125.

King, Jeff (2013): "Constitutions as Mission Statements", en Galligan, D. y Versteeg, M., *Social and Political Foundations of Constitutions*, (Cambridge, Cambridge University Press).

Komesar, Neil (2013): "The Logic of the Law and the Essence of Economics: Reflections on 40 Years in the Wilderness" en *Wisconsin Law Review* (Vol. N° 265) pp. 1-56.

Komesar, Neil (1997): *Imperfect Alternatives: Choosing Institutions in Law, Economics, and Public Policy* (Chicago, University of Chicago Press).

Kotzé, Louis J. (2020): "Earth System Law for the Anthropocene: rethinking environmental law alongside the Earth system metaphor" en *Transnational Legal Theory* (Vol. N° 11 N° 1-2) pp. 75-104.

Mann, Geoff y Wainright, Joel (2018): *Climate Leviathan: A Political Theory of our Planetary Future* (Verso Books) pp. 207.

Mckinnon, Catriona y Petersmann, Marie-Catherine, "Is climate change a human rights violation?" en Hulme, Mike (ed.), *Contemporary climate change debates: a student primer* (Routledge, London, 2020), pp. 160-173.

Mill, John Stuart (1874): "Nature" in Mill, *Three Essays on Religion* (London: Longmans, Green, Brader, and Dyer, 1874)

Moyn, Samuel (2016): "Rights vs. duties" [Disponible en: <http://bostonreview.net/books-ideas/samuel-moyn-rights-duties>] [Fecha de consulta: 28 de junio de 2021].

Navarro, Enrique (1993): "Recurso de protección y derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación" en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. N° 20).

Petersmann, Marie (2013) "When Environmental Protection and Human Rights Collide: Four Heuristics of Conflict Resolution", in Christina Voigt, *International Judicial Practice on the Environment: Questions of Legitimacy* (Cambridge, CUP)

Petersman, Marie (2018): "Narcissus' Reflection in the Lake: Untold Narratives in Environmental Law beyond the Anthropocentric Frame" en *Journal of Environmental Law* (Vol. N° 3, N° 2), pp. 235-259.

Petersmann, Marie (2020): "Staying with the trouble – Sensing climate change in the anthropocene" en *Völkerrechtsblog* [Disponible en: <https://voelkerrechtsblog.org/de/staying-with-the-trouble>] [Fecha de consulta: 27 de abril de 2020]

Ponce de León, Viviana (2021): "Los Deberes Constitucionales en la Nueva Constitución", en *Asociación Chilena de Derecho Constitucional, Tránsito Constitucional* (Santiago, Tirant), pp. 305-320.

Powell, J. (2020): "Scientists Unanimous on Anthropogenic Global Warming in 2019" en *Bulletin of Science, Technology & Society* (Vol. N° 37, N° 4).

Purdy, Jedediah (2015): *After Nature: A Politics for the Anthropocene* (Cambridge, Harvard University Press).

Rousseau, Jean Jacques (2011): *Emilio o de la Educación* (Madrid, Alianza).

Ruzek, Martin (s/a): *Earth System Science in a Nutshell*, [Disponible en: <https://serc.carleton.edu/introgeo/earthsystem/nutshell/index.html>] [Fecha de consulta: 28 de junio de 2021].

Sajó, András (2011) *Constitutional Sentiments* (New Haven, Yale University Press).

Savaresi, Annalisa y Setzer, Joana (2021): "Mapping the Whole of the Moon: An Analysis of the Role of Human Rights in Climate Litigation" (en prensa) [Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3787963].

Stockholm Resilience Centre (2021), Stockholm University: *Planetary Boundaries* [Disponible en <https://www.stockholmresilience.org/research/planetary-boundaries.html>] [Fecha de consulta: 28 de junio de 2021].

Tamanaha, Brian (2004): *On the Rule of Law* (Cambridge, Cambridge University Press).

Tushnet, Mark (2020): *Institutions protecting constitutional democracy: Some conceptual and methodological preliminaries* en *University of Toronto Law Journal* (Vol. N° 70, N° 2).

Viikari, Lotta (2015): "Responsibility to Protect and the Environmental Considerations: A Fundamental Mismatch or the Way Forward?" en P Hilpod (ed), *The Responsibility to Protect (R2P)* (Brill).

Viñuales, J.E. (2016): "Law and the Anthropocene" C-EENRG (working paper) (2016- 5).

Voigt, Christina (2013): Rule of Law for Nature: New Dimensions and Ideas in Environmental Law (Cambridge, Cambridge University Press).

Wallace-Wells, David (2019): The Uninhabitable Earth (New York, Penguin Random House).

Waters, Colin; Zalasiewicz, Jan; Summerhayes, Colin; Barnosky, Anthony; Poirier, Clément; Gałuszka, Agnieszka (2016): "The Anthropocene is functionally and stratigraphically distinct from the Holocene" en Science (Vol. 351, N° 6269)

Weil, Simone (1981): Two Moral Essays: Draft for a Statement of Human Obligations and Human Personality (Pendle Hill Publications)

Weis, Lael (2018): Environmental constitutionalism: Aspiration or transformation? en International Journal of Constitutional Law (Vol. N° 18, N° 3) pp. 836-870.

Normas jurídicas citadas

Ley Fundamental de la República Federal Alemana, 28 de marzo de 2019.

Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial, 22 de septiembre de 2005.

Jurisprudencia citada

Tribunal Constitucional Alemán: Neubauer, et al. v. Alemania, abril de 2021, párrafos 199 y ss.